

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

ORDINARIA LABORAL

JURISDICCIÓN: _____

Grupo / Clase de Proceso

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

No. Cuadernos: _____ Folios correspondientes: **ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE (S)

MARIA DEL PILAR	ROCHA	JARAMILLO	38.232.605
Nombre (s)	1 Apellido	2 Apellido	No. C.C. Nit

CARRERA 4 N° 79 - 25

Dirección Notificación _____ Teléfono _____

APODERADO

IVAN MAURICIO	RESTREPO	FAJARDO	71.688.624
Nombre (s)	1 Apellido	2 Apellido	No. C.C. Nit

CALLE 19 N° 4 - 88 PISO 14

Dirección Notificación _____ Teléfono **3163916**

DEMANDADO (S)

COLPENSIONES Y OTROS

Nombre (s)	1 Apellido	2 Apellido	No. C.C. Nit
------------	------------	------------	--------------

CARRERA 10 N° 72 - 33 TORRE B PISO 11

Dirección Notificación _____ Teléfono _____

Firma Apoderado
T.P. No.

Señor

Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)

E.S.D.

María del Pilar Rocha Jaramillo, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite, inicie y lleve hasta su terminación **Proceso Ordinario Laboral** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** representado legalmente por Jaime Dussan Calderón o por quien haga a sus veces, en contra de la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** representado legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, y en contra de **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, representado legalmente por Alain Enrique Fouchier Viana o por quien haga sus veces, con el fin de que se declare la ineficacia de los traslados efectuados a la AFP Colpatria hoy AFP Porvenir S.A. el 29 de septiembre de 1997, a la AFP Colfondos S.A. el día 21 de abril de 1999, a la AFP Horizonte hoy AFP Porvenir el día 26 de junio de 2003 y a la AFP Porvenir el día 03 de octubre de 2007, toda vez que en la etapa precontractual no se me brindó información veraz, completa y oportuna acerca de las ventajas como las desventajas de uno y otro sistema de pensiones y en especial de mi situación personal y concreta, y como consecuencia de lo anterior, que se declare que soy beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y tengo derecho a la reactivación del pago de la mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2018, así como a la reliquidación de mi pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990 y como consecuencia de dichos traslados solicito se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tenerme entre sus afiliados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca me hubiera trasladado en virtud del regreso automático, se ordene mi regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones con la totalidad de aportes realizados, rendimientos financieros, actualización de la historia laboral, al igual que el bono pensional que haya a lugar, a fin de recuperar el régimen de transición del cual siempre fui beneficiaria, se condene a Colpensiones a reactivar el pago de mi mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2018, se condene a Colpensiones a reliquidar mi Pensión de Vejez a partir del 01 de agosto de 2017, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años laborados, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reactivación del pago y la reliquidación de mi Pensión de Vejez, así mismo para que se condene a la demandada al pago de las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE, se condene a la demandada a las costas y agencias Derecho y se condene extra y ultra petita.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Para efectos de cumplir con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, relaciono el correo del doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo: ivmrestrepo@restrepofajardo.com

31101

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PSX +57 (1) 316 3916 Cel: 57 311 217 1153

Email: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

53 Restrepofajardo - @restrepofajardo - restrepofajardoprivacy@outlook.com

Poder Especial

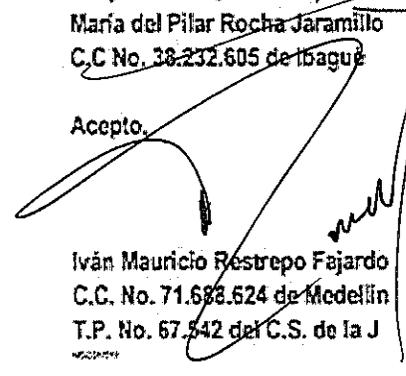
Igualmente le concedo poder especial, amplio y suficiente al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que me represente sin mi presencia a la Audiencia Obligatoria de Conciliación que se llevara a cabo en la fecha y hora fijada por ese despacho, en el presente proceso.

Finalmente, manifiesto que con este poder revoco cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.

Atentamente,


María del Pilar Rocha Jaramillo
C.C No. 38.232.605 de Ibagué

Acepto,


Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. No. 71.688.624 de Medellín
T.P. No. 67.542 del C.S. de la J



SERVICIOS WEB

Lina Maria Osorio <lina.osorio@restrepofajardo.com>

Fwd: Firma poder

1 mensaje

Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>
Para: Lina Maria Osorio <lina.osorio@restrepofajardo.com>

17 de mayo de 2023, 16:53

----- Forwarded message -----

De: **Maria del Pilar Rocha J** <mariadelpillarochaj@gmail.com>
Date: mié, 17 may 2023 a las 15:49
Subject: Re: Firma poder
To: Adriana Galeano Cruz <adriana.galeano@restrepofajardo.com>, notificaciones@restrepofajardo.com
<notificaciones@restrepofajardo.com>
Cc: <ines.diaz@restrepofajardo.com>

Acompaño el poder solicitado.

El mié, 17 may 2023 a las 12:34, Adriana Galeano Cruz (<adriana.galeano@restrepofajardo.com>) escribió:
Buenas tardes señora Maria de acuerdo a la conversación que tuvimos, le envié el poder que requerimos para que solamente lo firme y lo envíe al correo de notificaciones@restrepofajardo.com lo más pronto para continuar con el tramite gracias.

Cordialmente :



Adriana Galeano Cruz. | Supernumeraria
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados
Calle 19 #4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 601 3163916 | Ext 118
E-mail: Adriana.galeano@restrepofajardo.com
Website : www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos



Ivan Mauricio Restrepo Fajardo | Abogado
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados
Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia
PBX: +57 601 3163916 | Celular: +57 312 305 0428
E-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com
Website : www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos

2 adjuntos

 **PODER MAURICIO RESTREPO DEMANDA LABORAL.pdf**
284K



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

Señor

Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)

Ciudad

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **Maria del Pilar Rocha Jaramillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Colfondos S.A.**

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 67.542 expedida por el C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14, y correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com, debidamente inscrito en el registro único de abogados, a efecto de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder anexo, me permito formular demanda ordinaria laboral de primera instancia de la siguiente forma:

I. Partes

- **Demandante:** Maria del Pilar Rocha Jaramillo.
- **Apoderado:** Iván Mauricio Restrepo Fajardo.

- **Demandado:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- **Representante Legal:** Miguel Largacha Martínez, o quien haga de sus veces.

- **Demandado:** Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
- **Representante Legal:** Alain Enrique Foucrier Viana, o quien haga de sus veces

- **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- **Representante Legal:** Jaime Dussán Caiderón, o quien haga sus veces.

II. Clase de Proceso

Ordinario laboral de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001.

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PBX: +57 (1) 316 3916 Cel.: 57 311 2171153

E-mail: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

Restrepofajardo rfpensiones restrepofajardoabogados



III. Pretensiones Declarativas

1. Que se declare la ineficacia del traslado efectuado por la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo realizado a la AFP Colpatria hoy AFP Porvenir S.A., el 29 de septiembre de 1997.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de dicho traslado, solicito se declare la ineficacia del traslado efectuado por la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., efectuado el día 21 de abril de 1999.
3. Que como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de dicho traslado, solicito se declare la ineficacia del traslado efectuado por la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo a la AFP Horizonte hoy AFP Porvenir, efectuado el día 26 de junio de 2003.
4. Que como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de dicho traslado, solicito se declare la ineficacia del traslado efectuado por la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo a la AFP Porvenir, efectuado el día 03 de octubre de 2007.
5. Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare que mi poderdante es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
6. Como consecuencia de lo anterior se declare que mi poderdante tiene derecho a la reactivación del pago de su mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2018.
7. Como consecuencia de lo anterior se declare que mi poderdante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

IV. Condenatorias

8. Que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de dichos traslados, se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático.
9. Como consecuencia de lo anterior ordenar el regreso de la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones con la totalidad de aportes realizados, rendimientos financieros, actualización de su historia laboral, al igual que el bono pensional que haya a lugar, a fin de recuperar el régimen de transición del cual siempre fue beneficiaria.
10. Que se condene a Colpensiones a reactivar el pago de la mesada pensional de la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo a partir del 01 de mayo de 2018.
11. Que se condene a Colpensiones a reliquidar la Pensión de Vejez de la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo a partir del 01 de agosto de 2017, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años laborados.
12. Que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo, a partir del 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reactivación del pago y la reliquidación de la Pensión de Vejez.



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

13. Que se condene a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
14. Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.
15. Que se condene extra y ultra petita.

V. Hechos y Omisiones que Fundamentan las Pretensiones

1. La señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo nació el día 09 de diciembre de 1955 y cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2010.
2. La señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo empezó a cotizar al ISS hoy Colpensiones, desde el 01 de enero de 1986.
3. Mi poderdante prestó sus servicios a Scala Sociedad Fiduciaria S.A., entre el 01 de enero de 1986 y el 12 de agosto de 1987.
4. El señor Enrique Tafur Tafur obrando como representante legal de Scala Sociedad Fiduciaria S.A., certificó que mi poderdante laboró para la mencionada entidad entre el 01 de enero de 1986 y el 12 de agosto de 1987, desempeñando los cargos de Secretaria General y de Segundo Suplente del Presidente.
5. Mi poderdante contaba con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994.
6. La señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la AFP Colpatria hoy AFP Porvenir S.A., el 29 de septiembre de 1997.
7. Mi poderdante se trasladó a la AFP Colfondos S.A. el día 21 de abril de 1999.
8. Mi poderdante se trasladó a la AFP Horizonte S.A. el día 26 de junio de 2003.
9. La señora Maria del Pilar Rocha Jaramillo para el 22 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas de cotización o de tiempos laborados y cotizados al sistema.
10. Mi poderdante se trasladó a la AFP Porvenir S.A. el día 03 de octubre de 2007.
11. Mi poderdante señala que los asesores comerciales de las AFP privadas no le brindaron información clara completa y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que se otorgaban tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en especial no se le hizo un estudio de su situación particular (Régimen de Transición), sino que se le ilustró únicamente sobre las ventajas que podría obtener al cambiarse de Régimen Pensional.
12. Son la AFP Colpatria hoy AFP Porvenir S.A. y la AFP Colfondos S.A., quienes tienen la carga de la prueba para demostrar que cumplieron con el deber de suministrar a mi poderdante la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de Régimen Pensional, así como los beneficios y consecuencias del mismo.
13. La Superintendencia Bancaria de Colombia el día 22 de noviembre de 2012, registró el tiempo que mi poderdante laboró para Scala Sociedad Fiduciaria S.A., y lo acreditó en el

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PBX: +57 (1) 316 3916 Cel.: 57 311 2171153

E-mail: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

RestrepoFajardo rfpensiones restrepofajardoabogados



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

histórico de registro de hoja de vida.

14. Scala Sociedad Fiduciaria S.A., es legalmente reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el certificado emitido por esta entidad el día 03 de octubre de 2013.
15. El día 15 de febrero de 2013, mi poderdante solicitó ante Colpensiones, la inclusión en la historia laboral, del tiempo que laboró para Scala Sociedad Fiduciaria S.A., desde el 01 de enero de 1986 hasta el 12 de agosto de 1987.
16. El día 28 de agosto de 2013 Colpensiones comunicó que se había efectuado la corrección de la historia laboral y que el tiempo solicitado se encontraba incluido en la misma.
17. El día 02 de octubre de 2014 mi poderdante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la Pensión de Vejez.
18. Mediante la Resolución N° GNR 65897 del 06 de marzo de 2015 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
19. Mediante la Resolución N° GNR 279993 del 12 de septiembre de 2015 Colpensiones desató el Recurso de Reposición en el sentido de revocar la resolución recurrida y en su lugar reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a partir del 02 de octubre de 2014 en cuantía de \$10.785.088, teniendo en cuenta un total de 1741 semanas acreditadas.
20. El Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia emitió constancia el 22 de mayo de 2017, indicando que mediante la resolución 0321 del 09 de febrero de 1989, la Superintendencia Bancaria tomó inmediata posesión de los negocios y haberes de la sociedad Scala Sociedad Fiduciaria S.A., con el objeto de liquidar sus bienes, negocios y haberes.
21. Mediante la Resolución N° SUB 109829 del 24 de abril de 2018 Colpensiones modificó los actos administrativos emitidos con anterioridad y estableció que el tiempo correspondiente al empleador Scala Sociedad Fiduciaria S.A. se encontraba cargado de manera errónea en la historia laboral, pues no evidenció soporte de los aportes por los periodos de enero de 1986 al 25 de enero de 1987, y efectuó el reconocimiento de la pensión conforme a la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.690 semanas cotizadas y estipuló una mesada pensional de \$11.469.275, inferior a la reconocida anteriormente.
22. Colpensiones, mediante la Resolución N° SUB 111119 del 25 de abril de 2018, ordenó a mi poderdante el reintegro de las diferencias de los recursos girados, por la suma de \$71.925.508.
23. Mediante la Resolución N° SUB 161949 del 19 de junio de 2018, Colpensiones revocó la resolución anterior, por considerar que el reconocimiento de la prestación le correspondía al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
24. Mediante la Resolución N° SUB 164425 del 21 de junio de 2018, Colpensiones ordenó el reintegro de la totalidad de los recursos girados.
25. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y mediante la Resolución N° SUB 231115 del 31 de agosto de 2018, Colpensiones confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

26. Mediante la Resolución N° DIR 17258 del 25 de septiembre de 2018 Colpensiones desató el Recurso de Apelación en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
27. Sumadas las semanas cotizadas por mi poderdante al Sistema General de Pensiones, esto es, desde el 01 de enero de 1986 hasta el 01 de octubre de 2014, arroja un total de 1.690 semanas cotizadas.
28. Respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, mi poderdante radicó Derecho de Petición ante Colpensiones el día 13 de marzo de 2023 con colilla de radicación N° 2023_3912037.
29. Con respecto a la anterior solicitud, Colpensiones emitió respuesta el 24 de marzo de 2023, indicando que la solicitud no es procedente. De esta forma, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente y modificado por la Ley 712 de 2001.

VI. Fundamentos de Derecho

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

1. En los artículos 48, 49, 53, 58, 150 y 333 de la Constitución Política, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que le sean aplicables y concordantes; Artículo 10 Decreto 720 de 1994 y en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

VII. Razones de Derecho

**Respecto a la Ineficacia del Traslado Efectuado del
Régimen de Prima Media con Prestación Definida al
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**

Mi representada tiene derecho a que se le declare la ineficacia del traslado efectuado a la AFP Colpatria hoy AFP Porvenir S.A., el 29 de septiembre de 1997, pues sus asesores le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de Seguros Sociales o con cualquier Caja de Previsión Social a la que se encontrase afiliada, y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de mi poderdante y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dicho asesor al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (En este especialísimo caso, los beneficios del régimen de transición).

Asimismo es de recordar que la carga de la prueba recae en cabeza del demandado a a quien no le basta con probar el diligenciamiento del formulario, sino que brindaron una asesoría completa y adecuada indicando al afiliado todos los pros y los contras de pertenecer a uno u otro Régimen.

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PBX: +57 (1) 316 3916 Cel.: 57 311 2171153

E-mail: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

RestrepoFajardo rfpensiones restrepofajardoabogados



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

Lo anterior teniendo en cuenta que las instituciones financieras cuentan con una estructura comparativa especializada experta en la materia y respaldada con complejos equipos actuariales, capaces de conocer los detalles de sus servicios lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios en este caso de mi poderdante. En ese sentido y atendiendo al numeroso cumulo de precedente jurisprudencial por parte de nuestro órgano de cierre vertical, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en cuanto al tema de la carga dinámica de la prueba en donde hay una inversión, porque es la Entidad Administradora quien tiene esa obligación, que ha debido cumplir desde el año 1993 con el estatuto financiero 1994, con el Decreto 720 de 1994, el artículo 48 y 333 de la Constitución Nacional, normas y demás jurisprudencia ya muy conocidas en las que se ha establecido que para la existencia de libertad informada, se debe acreditar que la administradora haya suministrado información acerca de:

- a. Los beneficios que tiene en el régimen al que se pretende trasladar ya sea el de Prima Media con Prestación Definida o el de Ahorro Individual con solidaridad.
- b. El monto de la pensión que cada uno de ellos proyecte.
- c. La diferencia en el pago de aportes que allí se realizarían.
- d. Las implicaciones y las consecuencias o no de una eventual decisión
- e. La declaración de aceptación de esa situación

Así mismo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 31989 de 2008, que no puede decirse que hay manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que pueda tener frente a sus derechos prestacionales y que la actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad no se convalida por el traslado entre las administradoras.

Por otro lado ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado efectuado a la AFP privada que realizó mi poderdante y esto por el incumplimiento del deber de información, ya que de acuerdo a la regla jurisprudencial es la AFP Privada, quien debe suministrar al afiliado, información clara, cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

En este sentido la Corte hace un llamado de atención al Tribunal al decir que la carga de la prueba no es del afiliado como se venía tratando durante mucho tiempo; son los Fondos Privados de Pensiones quienes tienen la responsabilidad de asumir cualquier infracción, error u omisión que derive en la disminución de la mesada pensional con respecto al Régimen de Prima Media, por lo tanto las consecuencias de ello no deben ser asumidas por el afiliado.

Además de esto, tanto el órgano de cierre, esto es la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia radicado SL 1452- 2019 del 03 de abril de 2019 se pronuncia de la siguiente manera al señalar de acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.

En conclusión, existe suficiente precedente Jurisprudencial al respecto que le permite a mi poderdante obtener la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado a la AFP Colpatria hoy Porvenir S.A., a finales del año 1997, , y como consecuencia de ello, declarar la ineficacia del traslado horizontal dentro del régimen privado por la falta de información veraz, completa y oportuna, lo cual configuro un engaño por omisión y de esta forma se



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

asaltó su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que pertenece dicha Administradora, en aras de recuperar los beneficios contemplados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

- Con respecto a la liquidación de la Pensión de Vejez de acuerdo al Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 - Decreto 758 de 1990 -

Mi representada la señora **María del Pilar Rocha Jaramillo** tiene pleno derecho a que se realice la reactivación del pago de la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2018 y se le reliquide la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2017, bajo los parámetros y condiciones del Decreto 758 de 1990, aplicando para la liquidación una tasa de reemplazo equivalente al 90% del ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante los últimos 10 años, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicha normatividad, siendo violatorio a sus derechos que Colpensiones se abstenga de estudiar la prestación en relación con dicha norma.

Ahora procedemos a verificar como mi poderdante es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

Mi poderdante nació el 09 de diciembre de 1955, lo que nos arroja que cumplió el requisito de la edad el día 09 de diciembre de 2010, así mismo ha cotizado al Sistema General de Pensiones un total de **1.690 semanas, teniendo en cuenta los tiempos laborados para el Instituto del Seguro Social, y su último aporte lo realizó el día 01 de octubre del año 2014.**

La señora María del Pilar Rocha Jaramillo al 01 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y, al 25 de julio de 2005 con más de 750 semanas cotizadas.

De esta forma mi poderdante cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, esto es, el número de semanas exigidas por la ley (más de 20 años de servicio equivalentes a 1000 semanas laboradas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales y a Cajas) y más de 60 años de edad; por lo cual tiene derecho a un reconocimiento del 90% del ingreso base de los últimos 10 años

Siendo así, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 2929-2022 señaló que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional, no es, en principio un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

Así mismo indica que comoquiera que la declaración de ineficacia se traduce en la privación de los efectos del acto de traslado y en el entendimiento de que la demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD y cabe colegir que nunca se desprendió de los beneficios del régimen de transición, al cual tenía derecho por tener más de 35 años de edad al 01 de abril de 1994 y en consecuencia resolvió que a la demandante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez en los términos del acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición.

En conclusión, y con base no solamente en la actual normatividad de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 53 de la Constitución Política, sino de acuerdo con los regímenes pensionales anteriores, mi poderdante cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PBX: +57 (1) 316 3916 Cel.: 57 311 2171153

E-mail: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

RestrepoFajardo rfpensiones restrepofajardoabogados



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

concordancia con el Decreto 758 de 1990, por lo que esta es la que le debe ser aplicada para reliquidar su Pensión de Vejez.

Es apenas lógico que, en desarrollo del principio constitucional de favorabilidad, a Colpensiones le corresponde verificar la norma más favorable a los intereses de mi representada.

En conclusión, Señor Juez, existe suficiente precedente Jurisprudencial al respecto que le permite a mi poderdante acceder a la reactivación del pago de la Pensión de Vejez y la reliquidación de la misma, por lo cual le solicitamos tener en cuenta los anteriores argumentos en el momento de tomar una decisión de Fondo.

- Respecto a la confianza legítima en relación con las semanas cargadas en la historia laboral-

Mi poderdante tiene derecho a que se reactive y reliquide la pensión de vejez, toda vez que Colpensiones ya había incluido dentro de la historia laboral, el tiempo laborado para Scala Sociedad Fiduciaria S.A., desde el 01 de enero de 1986 hasta el 12 de agosto de 1987, mismo tiempo que tuvo en cuenta para reconocer el derecho pensional en primer lugar, es por ello que, atendiendo el precedente jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU 405 de 2021, en cuanto a la expectativa de derechos que crea la información que reposa en las historias laborales y como la alteración de esa información puede vulnerar los derechos, pues los datos que se incluyen en las mismas constituyen la prueba principal de los aportes realizados por el trabajador en toda su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos para acceder a una pensión, lo cual genera una expectativa legítima en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación. Al respecto expresa la Corte que:

“De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales”

En el presente caso, frente a las administradoras de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente, que existen deberes a cargo de tales entidades, que supone una especial diligencia en el manejo de la información, sin que las consecuencias desfavorables de un mal manejo de esta, puedan trasladarse sin más a los afiliados, sobre todo, teniendo en cuenta que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió y estas entidades no pueden cambiar arbitrariamente la historia laboral. No es admisible entonces que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicios, y luego la misma entidad que la emitió, la modifique súbitamente, pues el principio de buena fe prohíbe estos cambios.

La Sentencia T-079 de 2016135 sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al habeas data. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:

“La primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

que reposa tal información. En tanto las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan, es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad y la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras no pueden traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse."

En la sentencia T-208 de 2012, en un caso similar al que acá se analiza, el ISS se contradecía en el número de semanas previamente reportadas en la historia laboral, y en consecuencia, la Sala Tercera sostuvo que si bien las administradoras de pensión tienen el derecho de revisar sus archivos, también tienen "el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya habían reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas".

Por último, la Sala Plena reitera que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo, por esa razón que Colpensiones pretenda disminuir las semanas y los tiempos laborados que había reconocido con anterioridad, impacta en las expectativas legítimas que tenía mi poderdante respecto a su derecho pensional, en la medida que con base en los datos de la primera historia laboral consideró haber acreditado los requisitos del régimen de transición.

**Con Respecto al Reconocimiento de los
Intereses Moratorios de que trata
el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Mi representada la señora María del Pilar Rocha Jaramillo, tiene derecho al reconocimiento y pago de los Intereses Moratorios solicitados en las pretensiones de la presente demanda a partir 01 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reactivación del pago y la reliquidación de la Pensión de Vejez; toda vez que para sancionar o reconocer la mora en el pago de dichas mesadas, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en múltiples ocasiones ha tenido oportunidad de precisar que el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeto a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

Respecto al reconocimiento de los Intereses Moratorios en Sentencia SL 3130-2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, del 19 de agosto de 2020, radicación interna No. 66868, estableció:

"En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación."

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PBX: +57 (1) 316 3916 Cel.: 57 311 2171153

E-mail: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

RestrepoFajardo rfpensiones restrepofajardoabogados



VIII. Pruebas

A. Documentales

Documentos de Identificación

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

Formularios de afiliación

2. Copia del formulario de Afiliación de Colpatria del 29 de septiembre de 1997.
3. Copia del formulario de Afiliación de Horizonte del 26 de junio de 2003.

Documentos radicados ante Colpensiones

4. Copia del Derecho de Petición radicado el día 15 de febrero de 2013, con colilla de radicación N° 2013_991840.
5. Copia del Derecho de Petición radicado el día 13 de marzo de 2023, con colilla de radicación N° 2023_3912037.

Comunicados y resoluciones emitidos por Colpensiones

6. Copia del comunicado No. 2013_991840 del 28 de agosto de 2013
7. Copia de la Resolución N° GNR 65897 del 06 de marzo de 2015.
8. Copia de la Resolución N° GNR 279993 del 12 de septiembre de 2015.
9. Copia de la Resolución N° SUB 109829 del 24 de abril de 2018.
10. Copia de la Resolución N° SUB 111119 del 25 de abril de 2018.
11. Copia de la Resolución N° SUB 161949 del 19 de junio de 2018.
12. Copia de la Resolución N° SUB 164425 del 21 de junio de 2018.
13. Copia de la Resolución N° SUB 231115 del 31 de agosto de 2018.
14. Copia de la Resolución N° DIR 17258 del 25 de septiembre de 2018.
15. Copia del comunicado No. BZ2023_3995071-0804300 del 24 de marzo de 2023.

Certificados de Existencia y Representación Legal

16. AFP Porvenir S.A.
17. AFP Colfondos S.A.

Certificados tiempo laborado en Scala Sociedad Fiduciaria S.A.

18. Constancia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia el día 22 de mayo de 2017.
19. Certificado expedido el 22 de enero de 2019 por el Vicepresidente de Scala Sociedad Fiduciaria S.A.

Liquidación y reporte de tiempos



Restrepo Fajardo

Abogados & Asociados

20. Copia de la liquidación efectuada en hoja de cálculo en Excel - liquidador para Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

21. Copia de la Historia Laboral Consolidada emitida por Colpensiones el día 13 de diciembre de 2022.

B. Interrogatorio de Parte

Solicito se recepcione el interrogatorio de parte, sobre los hechos narrados en la presente demanda:

22. El representante legal o el que haga sus veces de AFP Porvenir S.A.

C. Pruebas en poder de las demandadas

23. Solicito sean allegados junto con la contestación de la demanda los correspondientes formularios de afiliación a que hubiere lugar.

IX. Cuantía

La estimo en cantidad superior a los Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

X. Anexos

1. Demanda.
2. Poder para actuar.
3. Los documentos relacionados como pruebas.

XI. Notificaciones

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a estos y fueron tomadas del certificado de existencia y representación legal y de la página oficial de las entidades del estado.

- Mi poderdante puede ser notificada en la Carrera 4 No. 79-25 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: 1401personal@gmail.com
- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la calle 19 N° 4 – 88 Piso 14 de esta Ciudad,
Teléfono 316 3916.
Correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com
- La demandada Porvenir S.A., recibirá notificaciones en la dirección Carrera 13 N° 26ª – 65 en la ciudad de Bogotá, al Teléfono: 3393000 o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- La demandada Colfondos Pensiones y Cesantías en la Calle 67 N° 7 – 94 en la Ciudad de Bogotá, Teléfono: 3765155.

Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá - Colombia - PBX: +57 (1) 316 3916 Cel.: 57 311 2171153

E-mail: info@restrepofajardo.com - www.restrepofajardo.com

RestrepoFajardo rfpensiones restrepofajardoabogados



Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados

Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

- La demandada Colpensiones en la Carrera 10 N° 72 – 33 torre B piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 217 01 00.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7ª N° 75 – 66, piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 255 89 55.
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. N° 71.688.624 de Medellín
T.P. N° 67.542 del C.S. de la J.

MSCD0514